

Comunado h= 3677 (54)

Bernardo Carrillo recho de  
cho de Lure

h. S. C.



DE REALES: AÑOS  
DOS VEINTE Y VE

para los Años de  
3.º de sa Libertad

S. S. de la Cam. de Comi.

D.º Bernardo Carrillo, vecino del Pueblo de S.º Pedro  
de Monesta en la Jurisdiccion de Lambayeque, como mas  
haya lugar paxero ante V.º y digo= q.º tengo un dexe  
cho de Lure en un Cason q.º se halla en frente del  
Salacio Fiscal; q.º compra q.º hice áprox. diez,  
o doce años, no me acuerdo si en ocho cientos q.º  
ómas, y como al irme p.º Lambayeque, me hallare  
deviendo a D.º Martin Apamburi cantidad de pesos,  
de q.º la esta cubierto, le hipotecue Dho. Cason.  
Al fin del año proximo pasado, con mi venida,  
encontré en el Cason a D.º Jose Carrillo, q.º me  
ha Dho. q.º á instancias de D.º Eugenio Valdivieso,  
seguida en el consulado, se Revolvio el arrendam.º  
de Dho. Cason, con grave perjuicio mio, y habien  
estado ausente, y por quanto ningun providen  
cia dictada en perjuicio de terceros á quien no  
se le ha oido puede tener talon.

A.º pido y suplico se sirva mandon se me entere  
quien p.º el termino ordinario los autos q.º se  
hubiesen seguido sobre lamateria, p.º poder usar  
de mi derecho, en la manera mas conveniente,  
q.º sea Justicia q.º solicito y Juro D.º

Bernardo Carrillo

TC  
CAJ 38  
Doc 19  
Fol. 5

55  
Palacio  
Corripio.

Se ponga con los autos a q. se refiere, y transigase. Lima  
y Abril 16. de 1822, y 2.º de la Independencia

Non agugan los autos, a q. se refiere el Intercedido  
p. no existia, y por q. solo se halla en un impreso  
en el Libro de Compromisos verbales, por  
el q. en un d. de la Demanda p. p. d. Eugenio  
Valdivieso en favor de los demandados. Venci-  
do, se conviene en el cond. de la d. de la d. de la d.  
buena en q. se acordare de la d. de la d. de la d.  
p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
a fin de q. vendida q. fuere, y satisfecho, igni-  
fican el credito de Juan Ant. de la d. de la d.  
xii por quien se pensara de la d. de la d. de la d.  
p. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.  
donde por el mismo Carrito la diligencia  
requisita a su enagenacion. Lo q. pongo por  
contancia p. lo q. haya lugar en Lima, y  
Abril diez y ocho de mil ochocientos veinte  
y dos, y segunda de la Independencia = con = igualmente  
se vale.

Yo el Licenciado de la d. de la d.

Hagase entender al Intercedido el contenido  
de la antecedente Nacion y para su inteligencia. Lima



Dos reales.

2  
2

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

*ma, y Abril 18. de 1822, y 2.º de su Independencia*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*En dos días hice saber a D. Bern. Carrillo et Penon el  
auto, q. anexo, reg. cent.*

*Sueldo*

*Sueldo*

*[Handwritten flourish]*



Dos reales.

3.  
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

S. de la Cam. de Com.º

D.º Bernardo Carrillo, en el expediente sobre un Cason  
enfrente del Palacio Protectoral = digo, que por mi ante-  
rior escrito represente a N.º S. tener derecho de Slabe en dho.  
Cason, y para poder pedir lo conveniente, solicité se  
me entregaran los Autos; mas habiendose mandado por  
N.º S. que agregandose à ellos, se traxeran, resulta de la  
razon del Escribano, no haber autos, sino solo en el  
Libro de comparecencias, la constancia de que D.º Eugenio  
Valdivieso demandó los arrendam.ºs vencidos de dicho Cason,  
y que se concino con D.º Martin Aramburu, se arrendase  
hasta que yo viniera, y se pudiera vender el Cason. En  
su virtud, represente a N.º S., que he sido yo el arrendata-  
rio de dho. Cason, y dueño de la Slabe; que al ausentarme  
p.º Lambayegue dexé en el año Espora; y que si por  
su muerte se dexaron de pagar los arrendamientos, y no  
hubo quien hablara, no por eso cesó el arriendo. Yo era  
responsable ala pension; y esta, estaba asegurada para  
muchos años con el valor de la Slabe. Aramburu ya  
no tuvo personeria, por q.º hallandose pagado como lo  
está, cesó la hipoteca de q.º hablé en mi primer escrito. —  
De todo resulta que el convenio entre Valdivieso y el  
citado Aramburu no puede tener efecto; que soy yo  
el verdadero arrendatario del Cason; que se me debe

400

entregar este con los arrendam. que ha producido; y que yo debo satisfacer a dho. D.<sup>o</sup> Eugenio todos los vencidos desde q.<sup>e</sup> por mi parte cesò la satisfaccion, hasta el dia de la entrega. Estoy pronto a ello; y en su virtud.

A. N. S. pido y suplico que en comparencias verbal, se sirva declararlo asi examinada la materia por sex justicia que solicito y furo dho.

Bernardo Carrillo

S. S.  
Palacion.  
Cayros.  
Salaman.

Señaque copia certificada de la cesa renada en el Grad. de comparencias verbales, y con ella traigase. Lima, y Abril do. de 1822, y 2.<sup>o</sup> de Independencia



A consecuencia de los mandados en el auto que antecede, Auto extendido fue saca, y saque copia de tanto que sigue. Haviendo comparencias de comparendo, don Eugenio Valdivia, con mandado a Libro de un clare don Martin de Stramburu, la cantidad de ciento setenta y cinco que adeuda en favor de arrendamiento un cason de su propiedad, situado en la calle de Palacios, por mandado encapitado en el derecho de llave de dicho cason, don Bernardino Carrillo lo havia hipotecado a favor de don Juan Antonio de Stramburu, a quien representa el cason, y adeuda don Martin en herencia, en seguridad de un credito de cien mil setecientos un pesos, de reales por que obligo en instrumento, otorgado en veintiocho,



†  
Dios reales.

4

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de  
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Mueve velnos semil ochocientos tres, ante Don Maria  
dela Posa, Curaca Teniente del mayor de la Real Audiencia  
de esta ciudad. Dijo el referido Don Maria, ca-  
puz que no havia admitido la hipoteca de la  
Llave del Cason sino se entregava libre de <sup>todo gravamen, y que</sup> no  
cubria en procecion del Cason, no tenia obligacion de  
satisfacer el arrendamiento. En estas circunstancias  
aunque el Dueno eludicado Don Eugenio, tenia ex-  
pedito su derecho, para repetir contra el valor de  
la Llave, teniendo en consideracion hallarse auante  
Don Bernardino Casillo Dueno de los derechos para  
cumplirlos al pago de los arrendamientos venidos, el fin  
el medio de ponerlos en arrendamiento, y permitir el  
precio que ofrecen el inquilino que se pague,  
abonando a favor de los arrendados lo que vinda ade-  
mas del canon que fue estipulado, encareciendo lo  
pues el proceder Don Bernardino, si practi-  
ca las diligencias convenientes, hasta los terminos  
de proceder ala enajenacion de los derechos, en cuyo

caso el acuchero don Martin Aramburu por  
hermanos don Juan Antonio peregrina el sobra  
satisfecho el Proprietario don Eugenio, en lo que  
se ha acordado, dando a las partes las copias  
duplicadas que requieren de este auto. Lima, y octubre  
de ... de ...  
Eugenio Valdivia = Martin Aramburu = Don  
Beyra y rubricaron el auto que antecede, los  
doctores don Manuel de Foyed y don Manuel  
de Barreda, Jefe y conde del Real Tribunal de  
Comunidad de este Reyno del Peru, y firmaron en  
el ... en el dia de ... = Fue li-  
cencia de ... = Levantamos mayor del Real Tribu-  
nal de Comunidad = En ... = todo gravamen y que  
venga. Y para el progreso de este negocio ponga la  
presente quita a fin, y legal, en Lima, y Abril  
de ... y don Manuel de Foyed y don Manuel =

Proveniente

José Encarnación de Sutil  
Esc. m. de la Cam. de Gov. del Peru.

Entregues este expediente a don Bernabé Carrillo y q. con  
prevención del certificado del expediente, pida lo que a su dho  
convienga. Lima, y Abril 30. de 1722, y p. de su Indignidad

S. S.  
Palacios.  
Campos.  
Salazar.







SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S.S. De la Camara de Comi.º

D.º Don Pedro Carrillo, en el expediente sobre un Cason en la frente del Palacio Protectoral = Digo q.º habiendome agregado p.º decreto de V.S. el auto de comparecencia entre D.º Eugenio Valdivieso, y D.º Martin de Aramburu, en q.º se le facultó al primeño, que f.º mi ausencia procediese al arrendamiento del Cason p.º pagarse, de la pension Conductiva, tanto vencida, como p.º vencer, desta solo la Constancia del arrendamiento q.º a su consecuencia se hizo, para que se esclarezca quanto ha percibido Dho. D.º Eugenio por lo atrasado, y quanto se le resta en su virtud =

A V.S. pido y suplico se viva mandada que D.º Eugenio Valdivieso, p.º la primera audiencia presente el instrumento de arrendamiento que celebró, con cuya vista protexto pedia lo conveniente, p.º ser Justicia que solicito D.º Nicolas Morquera  Donnando Carrillo 

Procurador de Cason p.º Eugenio Valdivieso, como se solicita. Lima, y Mayo 7.º de 1822, y 2.º de su Independencia





En ocho de Agosto. Me heber el decreto que antea a D.  
Eugenio Valdovinos en su persona, y no firmo p.<sup>r</sup> hallarse  
indignos de su Salud de lo qual soy fe

José Gallegos Mayord.

